

VISTOS:

El Expediente N° 50-2022-STPAD, el Informe N° 000106-2024-2025-AMAG/STPAD de fecha 09 de abril de 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, obra el Acta de conformidad de la prestación, Conformidad N° 109-2022-AMAG-PAP, de fecha 27 de setiembre de 2022, a favor de la contratista María del Carmen Ruiz Hurtado, en mérito a la Orden de Servicio N° 00000319-2022 en el que obra la firma de la servidora Teresa de Jesús Valverde Navarro, de fecha 29/09/2022 a horas 10:44:46; y el visto bueno de la servidora María del Carmen Barragán Coloma, de fecha 29/09/2022, a horas 14:38:25;

Que, obra el Acta de conformidad de la prestación, Conformidad N° 125-2022-AMAG-PAP, de fecha 03 de octubre de 2022, a favor de la contratista María del Carmen Victoria Ruiz Hurtado, en mérito a la Orden de Servicio N° 00000319-2022, en el que obra la firma de la servidora Teresa de Jesús Valverde Navarro, de fecha 04/10/2022 a horas 15:45:24; y el visto bueno de la servidora María del Carmen Barragán Coloma, de fecha 29/09/2022, a horas 14:38:25;

Que, posteriormente, mediante Informe N° 1297-2022-AMAG-DA-PAP, de fecha 04 de octubre de 2022, la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento remite a la servidora María del Carmen Barragán Coloma, Directora Académica, el Acta de Conformidad N° 125-2022-AMAG-PAP, para su visto bueno, señalado, a su vez, que el Acta de Conformidad N° 109-2022-AMAG-PAP se ha dejado sin efecto, puesto que tenía un error material al señalar el nombre incompleto de la docente María del Carmen Victoria Ruiz Hurtado;

Que, a través del Memorando N° 5241-2022-AMAG/DA, de fecha 10 de octubre de 2022, la Directora Académica remite a la Secretaría Técnica del PAD los actuados a fin de que se inicia el deslinde de responsabilidades administrativas;

Que, mediante Memorando N° 5327-2022-AMAG/DA, de fecha 14 de octubre de 2022, la Directora Académica advierte al Secretario Administrativo que se habría duplicado su firma en el Acta de Conformidad N° 125-2022-AMAG-PAP, en la cual se habría utilizado una imagen de la firma que consignó en el Acta de Conformidad N° 109-2022-AMAG-PAP;

Que, con Memorando N° 4165-2022-AMAG/SA, de fecha 14 de octubre de 2022, el Secretario Administrativo solicita al Subdirector de Informática que realice un análisis técnico respecto a la duplicidad de firmas en el Acta de Conformidad N° 125-2022-AMAG-PAP;

Que, mediante Informe N° 00226-2022-AMAG-SA-INF, de fecha 18 de octubre de 2022, el Subdirector de Informática pone en conocimiento del Secretario Administrativo lo que se muestra a continuación sobre las firmas que obran en el Acta de Conformidad N° 125-2022-AMAG-PAP:

“(…)

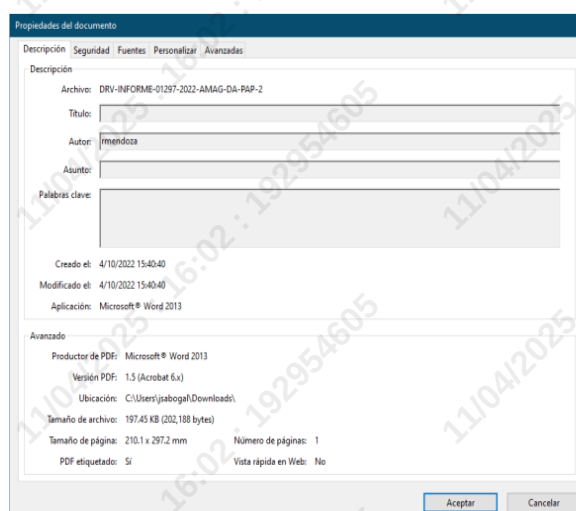
En consecuencia, se trata de una firma VALIDA, realizada el 04/10/2022 a las 15:45:24, con el Motivo: Soy el autor del documento. Además, en la conformidad 00125-2022-AMAG/DA-PAP

“Año de la
recuperación y consolidación de la economía peruana”
aparecen la otra representación de una firma, que corresponde a BARRAGAN COLOMA, María
Del Carmen tal como se muestra en la siguiente imagen:



Sin embargo, dicha representación de la firma de BARRAGAN COLOMA, María Del Carmen, corresponde a una imagen, la cual ha sido tomada de la conformidad 00109-2022-AMAG/DA-PAP.

Por otra parte, **en las propiedades del documento, se identifica como Autor a rmendoza que corresponde a la Ing. Roxana Mendoza Rojas.** Además, el documento es creado el 04/10/2022 15:40:40.



PRESTACIÓN

PERFECCIONAMIENTO

CONFORMIDAD N° 125-2022-AMAG-PAP

Finalmente, en el INFORME N° 01297-2022-AMAG/DA-PAP, la Dra. Teresa De Jesús VALVERDE NAVARRO, eleva nueva Conformidad de Servicio (conformidad 00125-2022-AMAG/DA-PAP) para los fines del Visto Bueno de su Despacho (Dirección Académica), la conformidad 00125-2022-AMAG/DA-PAP, contiene la imagen de la firma digital de la Dra. María Del Carmen BARRAGAN COLOMA de la conformidad 00109-2022-AMAG/DA-PAP.

III. CONCLUSIONES

Por lo tanto, se concluye lo siguiente:

(...)

- La conformidad 00125-2022-AMAG/DA-PAP fue firmada digitalmente por la Dra. Teresa De Jesús VALVERDE NAVARRO 04/10/2022 a las 15:45:24.
- Al ser válida la firma digital de la Dra. Teresa De Jesús VALVERDE NAVARRO en la conformidad 00125-2022-AMAG/DA-PAP, se concluye que la Dra. Teresa De Jesús VALVERDE NAVARRO firmó con la imagen de la firma digital de la Dra. María Del Carmen BARRAGAN COLOMA de la conformidad 00109-2022-AMAG/DA-PAP.
- En el INFORME N° 01297-2022-AMAG/DA-PAP, la Dra. Teresa De Jesús VALVERDE NAVARRO, adjunta la conformidad 00125-2022-AMAG/DA-PAP con la imagen de la firma digital de la Dra. María Del Carmen BARRAGAN COLOMA de la conformidad 00109-2022-AMAG/DA-PAP, solicitando su V°B°.

(...)” (Énfasis agregado)

Que, mediante Memorando N° 4212-2022-AMAG/SA, de fecha 18 de octubre de 2022, el Secretario Administrativo remite el Informe N° 00226-2022-AMAG-SA-INF emitido por la Subdirección de Informática precedentemente citado, a la Dirección Académica y a la Subdirección de Recursos Humanos, para el trámite respectivo y el deslinde de responsabilidad.;

Que, con el Memorando N° 697-2022-AMAG/SA-RR.HH, de fecha 19 de octubre de 2022, la Subdirección de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica del PAD el Informe N° 00226-2022-AMAG-SA-INF y demás actuados referentes al presunto hecho irregular referente a la representación de la firma (imagen digital) de la servidora María del Carmen Barragán Coloma consignadas en el Acta de Conformidad N° 125-2022-AMAG-PAP, para las acciones administrativas a las que hubiere lugar;

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, este Despacho estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vencido o no; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...)”;*

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.” (Énfasis agregado)

Que, asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera

tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se determine si ha operado el plazo de prescripción de un (1) año contado a partir de la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Subdirección de Recursos Humanos;

Sobre la fecha en la que la Subdirección de Recursos Humanos conoce de los hechos irregulares

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al momento exacto en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción:

“(…)

2.9 Ahora bien, atendiendo a la competencia que tiene la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces sobre la toma de conocimiento de la falta para el cómputo del referido plazo de prescripción, corresponde determinar el momento exacto en que precisamente se consuma dicha acción por parte de la mencionada oficina.

2.10 Al respecto, debe indicarse que **la citada toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción respectivo.**

2.11 Para tal efecto, corresponderá a la unidad de trámite documentario de esa oficina consignar la fecha de recepción del documento con el cual se le pone a conocimiento de la falta disciplinaria, ello como parte de las obligaciones que tienen las unidades de recepción de los órganos y entidades públicas conforme a lo establecido en el artículo 135º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

2.12 En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria; por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD.

(…)” (Énfasis agregado)

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 002167-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 24 de octubre de 2022, ratifica lo señalado en el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC, respecto del momento exacto en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta para el cómputo del plazo de prescripción, señalando lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, a efectos de considerar el plazo de prescripción desde la toma de conocimiento del jefe de la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces, esta deberá ser considerada desde que se conoce de manera precisa y exacta los hechos objetos de evaluación por la presunta comisión de falta disciplinaria caso por caso más de no de manera general.”

Que, en ese sentido, de lo antes expuesto, se tiene que el computo del plazo de prescripción desde la toma de conocimiento de Recursos Humanos se debe de considerar desde que a través de una denuncia o reporte se conoce de manera clara y precisa los presuntos hechos irregulares, la misma que deberá estar acreditada su recepción;

Que, en el presente el presente caso materia de análisis, de acuerdo a los documentos que integran el presente expediente administrativo disciplinario, se tiene que con el Memorando N° 4212-2022-AMAG/SA, de fecha 18 de octubre de 2022, la Secretaría Administrativa remite a la Subdirección de Recursos Humanos el Informe N° 226-2022-AMAG/SA-INF, en el cual la Subdirección de Informática concluye que en el Acta de conformidad 00125-2022-AMAG/DA-PAP se ha utilizado la imagen de la firma digital de la servidora María Del Carmen Barragan Coloma; y que el “autor de la conformidad 00125-2022-AMAG/DA-PAP es la Ing. Roxana Mendoza Rojas y dicha conformidad tiene fecha de creación el 04/10/2022 a las 15:40:40”;

Que, así, se tiene que el Memorando N° 4212-2022-AMAG/SA es recepcionado por la Subdirección de Recursos Humanos con fecha 19 de octubre de 2022, como se muestra en la siguiente imagen adjunta tomada del Sistema de Trámite Documentario:

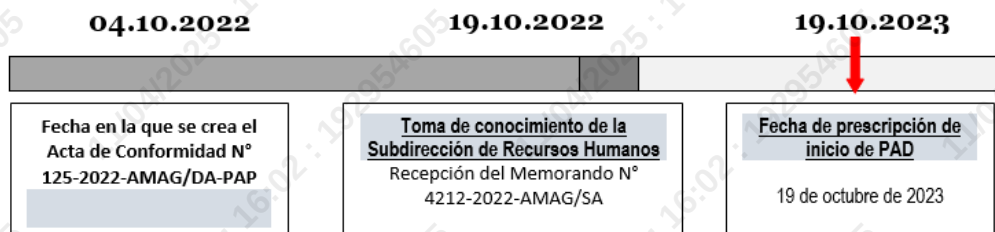
Tipo Documento:	MEMORANDO
Documento:	04212-2022-AMAG/SA
Asunto:	Duplicidad de firma
Observaciones:	INFORME 00226-2022-AMAG/SA-INF
Tipo:	Original
Emisor:	RAMOS PINEDO, MARCOS AUGUSTO
Oficina Origen:	SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Fecha Enviado:	18-10-2022 08:55:56 PM
Receptor Destino:	DEL CASTILLO TORRES, ZOILA GARDENIA
Oficina Destino:	SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
Aceptado por:	INCA FACHO, CARLOS ALFREDO
Fecha Recepción:	19-10-2022 03:47:43 PM

Que, al respecto, , a partir de lo señalado, se concluye que la Subdirección de Recursos Humanos con fecha **19 de octubre de 2022** tomó conocimiento de los hechos infractores relacionados al uso indebido de una representación de la firma digital de la servidora María del Carmen Barragán Coloma en el Acta de conformidad 00125-2022-AMAG/DA-PAP, a través del **Memorando N° 4212-2022-AMAG/SA**, el cual remite en adjunto el Informe N° 226-2022-AMAG/SA-INF sobre la evaluación técnica realizada por la Subdirección de Informática en el que se advierten dicho hecho irregular; por lo que, se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **19 de octubre de 2023**, fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por la servidora Roxana Mendoza Rojas, quien figura como autora de la aditamento de la imagen de firma digital correspondiente de la Dra. María del Carmen Barragan Coloma al Acta de conformidad 00125-2022-AMAG/DA-PAP, firma digital que correspondía a la conformidad 109-2022-AMAG/DA-PAP (Conformidad que quedó anulada por contener error material);

Que, en ese sentido, de lo expuesto es preciso indicar que, toda vez que la Subdirección de Recursos Humanos, conoció de los hechos irregulares el 19 de octubre de 2022, por cuanto, se tenía hasta el **19**

de octubre de 2023 para desplegar la acción disciplinaria. Por tanto, a partir de dicha fecha, operó la prescripción, limitando la potestad punitiva del Estado, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo; en consecuencia, corresponde que se declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Roxana Mendoza Rojas.

Que, por consiguiente, en el presente caso, **el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 19 de octubre de 2023**, siendo que, a partir de dicha fecha, ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:



Que, en ese sentido, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **Roxana Mendoza Rojas**, en su condición de Profesional II, habría devenido en **PRESCRITO**, en fecha **19 de octubre de 2023**, debido a que, con fecha 19 de octubre del 2022, mediante **Memorando N° 4212-2022-AMAG/SA**, la Subdirección de Recursos Humanos conoció de los presuntos hecho irregulares;

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, debe tenerse en cuenta que, los hechos infractores fueron conocidos por la Subdirección de Recursos Humanos el **19 de octubre de 2022** mediante **Memorando N° 4212-2022-AMAG/SA** en el cual se adjunta el Informe N° 226-2022-AMAG/SA-INF, documento en el que se advierten las irregularidades en el Acta de conformidad 00125-2022-AMAG/DA-PAP; y, que fue remitida a la Secretaría Técnica del PAD, a través del Memorando N° 697-2022-AMAG/SA-RR.HH, de fecha 19 de octubre de 2022;

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor¹;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: “**97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**”, corresponde que una vez declara la prescripción por el Titular de esta entidad, remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realicen las acciones conducentes para determinar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que dejaron prescribir la acción administrativa;

¹ JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra la servidora Roxana Mendoza Rojas correspondiente al Exp. N° 50-2022-STPAD, la cual habría operado el 19 de octubre de 2023, al haber transcurrido más de un año desde la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Subdirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

MASG/simt